



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

Lima, 6 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : LA GLORIA PROPIEDADES S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

-  1. La Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM) mediante Informe N° 0004-2021-MINEM-DGM-DTM/EI, de fecha 09 de agosto de 2021, señala que mediante Escrito N° 2972331, de fecha 02 de setiembre de 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el Oficio N° 682-2019-OEFA/DSAP, comunicando a la Dirección General de Minería el desarrollo de actividades de chancado que estarían emitiendo partículas que afectarían el ambiente y la salud de los vecinos de Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. La Dirección Técnica Minera, mediante Resolución N° 0063-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de febrero de 2020, designó al perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, para que efectúe una inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico en las áreas denominadas A y B, adyacentes a las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L." El perito minero, mediante Escrito N° 3028918, de fecha 04 de marzo de 2020, presentó al MINEM el informe pericial s/n sobre inspección de extracción ilícita de minerales en agravio del Estado. La DGM, mediante Auto Directoral N° 058-2021-MINEM-DGM-DTM, de fecha 26 de enero de 2021, observó el informe pericial presentado por el perito minero antes señalado y le concedió un plazo de diez (10) días para que subsane las observaciones señaladas en el Informe N° 058-2021-MINEM-DGM/DTM. Mediante Escrito N° 3122440, de fecha 15 de febrero de 2021, el perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, presentó una solicitud de ampliación de plazo para levantar las observaciones planteadas. Por Escrito N° 3126207, de fecha 03 de febrero de 2021, el mencionado perito minero presentó su informe con el correspondiente levantamiento de las observaciones notificadas con Auto Directoral N° 058-2021-MINEM-DGM-DTM del 26 de enero de 2021.

-   2. Asimismo, en dicho informe, se señala que el 18 de febrero de 2020, el perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, se constituyó en el lugar denominado "Gloria Propiedades S.A. - Garita de Control", en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de realizar las coordinaciones para el ingreso a la Cantera de T y R Construcciones y Servicios S.A.C., lográndose el acceso con la intervención de Juan José Pinto Rivera, Gerente de Operaciones y se ingresa al área B para iniciar las operaciones periciales. Después de hacer la verificación de los equipos de topografía y geodésicos, se fijaron los puntos GPS A y GPS B, que se usaron como base para realizar el
- 



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**



levantamiento topográfico de las áreas denominadas A y B. En el trabajo de medición, en el área B, se encontró maquinaria realizando trabajos de nivelación y según consta en el acta, el Gerente de Operaciones del cesionario, T y R Construcciones y Servicios S.A.C., manifestó que las áreas A y B las había trabajado Firth Industries Perú S.A.C., de acuerdo a lo informado por el citado perito minero, quien precisa que durante la diligencia pericial en la denominada Área A no se encontraron personas trabajando, por lo tanto, no se han identificado a los responsables directos de la extracción ilícita de mineral no metálico, y en la denominada Área B, ésta se encontró en proceso de cierre provisto de equipos. Por otro lado, el referido perito minero manifiesta en las páginas 18 y 19 de su informe pericial que: "En la cantera Área A y Área B existen secuencias de minado, que llegado al límite de la concesión minera continúa la actividad minera, con lo cual se demuestra que desde el año 2008 hasta la actualidad, conforme se visualiza en el Google Earth Pro, en la revisión de expedientes, se observa la participación de las empresas MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A.C. y T y R Construcciones y Servicios S.A.C." En ese contexto, el perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, manifestó en su informe de levantamiento de observaciones que: "se observa la participación de las empresas MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A.C. y T y R Construcciones y Servicios S.A.C., las cuales al obtener derecho de concesión u otra modalidad para realizar la actividad de explotación se internan al uso exclusivo que confiere el Estado."

- 
3. De igual manera, tomando como base el Informe N° 002-2020-MINEM-DGM-DTM/EI, de fecha 31 de enero de 2020, que da origen al procedimiento por extracción ilícita en agravio del Estado, se tiene que en el trabajo de supervisión descrito en el numeral 3.8 del citado informe, se encontraron dos (02) áreas en donde se ha realizado la extracción ilícita de mineral denominadas Área A (coordenadas UTM Datum WGS84: Este 299030, Norte 8670436) ubicada al lado este de la concesión minera "AMALIA L.F.", código 11-021490-X-01 y la denominada Área B (coordenadas UTM Datum WGS84: Este 298945, Norte 8969858) ubicada al lado este de la concesión minera "CECILIA F.L.", código 11-025819-X-01. Dichas áreas fueron materia de inspección ocular por parte del perito minero, quien afirma que se deben considerar como la secuencia de la actividad de minado que, llegado al límite de las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L.", continúa con la actividad minera, saliéndose del área de los derechos mineros antes citados, concluyendo además que se observa la participación de empresas como MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A. y T y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.; empresas que al obtener el derecho de concesión u otra modalidad para realizar la actividad de explotación se internan al uso exclusivo que confiere el Estado. Bajo este contexto y estando a que el titular de las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L." es la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A., con RUC N° 20100658284, al efectuarse un análisis individual de los derechos mineros antes referidos, se tiene que ambas concesiones mineras pasaron a ser de titularidad de la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. desde el 17 de enero de 2013 (Anexo 3 y 4) y en ambos casos pasaron posteriormente a ser cesionadas en distintas etapas de tiempo a las empresas: MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A. y T y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.

- 
4. En ese sentido, se señala que, tomando en consideración lo regulado en el numeral 3 del artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en el caso de terrenos con



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**



propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por la autoridad competente. Es importante señalar que la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A., como posesionaria y propietaria del proyecto de habilitación de terrenos, tal como se muestra en los planos de las páginas 41 y 42 del informe pericial, es responsable de la extracción indebida, siendo además la beneficiaria directa de la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuada dentro de las áreas denominadas Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>) por el valor redondeado de S/ 495,063.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y tres y 00/100 soles) y S/ 5'100,358.00 (cinco millones cien mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles), respectivamente.

- 
5. Además, se concluye, entre otros que: i) De la revisión del informe pericial, acta, hoja de cálculos, planos y fotografías del área materia del peritaje, se determina que dicha diligencia se ha realizado dentro de los parámetros técnicos especificados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, así como el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales, aprobado por Decreto Supremo N° 040-94-EM y el Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-EM, modificado por Decreto Supremo N° 050-2002-EM; ii) Según lo dispuesto en el informe pericial, se declara comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico sin tener derecho alguno, realizada en las canteras denominadas Área A y Área B, ubicadas en el área de dominio de LA GLORIA PROPIEDADES S.A., en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; iii) En la diligencia pericial se identificaron a los operadores de la extracción ilícita de mineral no metálico, determinándose que el beneficiario directo y propietario del proyecto de habilitación de terrenos en donde se encuentran las denominadas Área A y Área B, en donde se realizaron los trabajos de extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado es la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A.; y iv) En el informe pericial se menciona que se ha cubicado el mineral no metálico extraído ilícitamente en las dos (02) canteras, con sus respectivas valorizaciones, determinándose que en el área A, la suma total redondeada es de S/ 495,063.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y tres y 00/100 soles) y en el Área B, la suma total redondeada es de S/ 5'100,358.00 (cinco millones cien mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles).

- 
6. Mediante Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021, del Director General de Minería, se resuelve aprobar el informe pericial de extracción ilícita de mineral no metálico presentado por el perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, declarando comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuada por la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A., en las áreas denominadas Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>), ubicadas en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, dentro del área urbana y de expansión urbana, sin derechos mineros vigentes; por el valor redondeado de S/ 495,063.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y tres y 00/100 soles) y S/ 5'100,358.00 (cinco millones cien mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles), respectivamente; debiendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

notificarse a la empresa infractora indicada para que, en el plazo de diez (10) días, cumpla con devolver el mineral no metálico extraído o su valor equivalente a 5'595,421.48 (cinco millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos veinte y uno y 48/100 soles), sin deducir costo alguno, a la Cta. Cte. N° 0000-283592-MEM-MULTAS Y SANCIONES del Banco de la Nación. Asimismo, se dispone paralizar cualquier trabajo de extracción de mineral no metálico en las áreas denominadas: Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>), ubicadas en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima y remitir los actuados al Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que realice las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

7. Por Resolución N° 067-2022-MINEM-DGM/RR, del 12 de agosto de 2022, se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. mediante Escrito N° 3340052, de fecha 25 de julio de 2022, contra la Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM.

8. Mediante Resolución de Queja N°021-2022-MINEM/CM, de fecha 18 de octubre de 2022, el Consejo de Minería declaró fundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución N° 067-2022-MINEM-DGM/RR.

9. Con Escrito N° 3340052, de fecha 26 de mayo de 2023, la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021 (fs. 186), del Director General de Minería.

10. Por Resolución N° 052-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 23 de mayo de 2023, del Director General de Minería, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 392-2023-INGEMMET/PE, de fecha 02 de junio de 2023.

11. Con Escrito N° 3386441, de fecha 16 de noviembre de 2022, la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021, del Director General de Minería, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

13. El artículo 90 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que señala que para los efectos del artículo 52 de la Ley se establece el siguiente procedimiento: 1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado. 2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes. 3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente. 4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables. 5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el procurador debe solicitar al Juez se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste.

14. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
16. El numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. De la revisión de los actuados se tiene, que el OEFA, mediante Escrito N° 2972331, de fecha 02 de setiembre de 2019, remitió al MINEM el Oficio N° 682-2019-OEFA/DSAP, comunicando a la DGM el desarrollo de actividades de chancado que estarían emitiendo partículas que afectarían el ambiente y la salud de los vecinos de Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

20. Mediante Resolución N° 0063-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de febrero de 2020, la DGM designó al perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, para que efectúe una inspección ocular de extracción ilícita de mineral no metálico en las áreas denominadas A y B, adyacentes a las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L."

21. El perito minero, mediante Escrito N° 3028918, de fecha 04 de marzo de 2020, presentó su informe pericial sobre inspección de extracción ilícita de minerales en agravio del Estado, en el que señaló que: i) No ha encontrado en actividad la cantera de extracción del Área A, sin embargo en el Área B se encontró en proceso de cierre; ii) En la cantera Área A y Área B existe una secuencia de minado que llegado al límite de la concesión minera continúa la actividad minera, con lo cual se demuestra que desde el año 2008 hasta la actualidad, conforme se visualiza en el Google Earth Pro, han participado empresas como MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A.C. y T y R Construcciones y Servicios S.A.C.

22. Posteriormente, el citado perito minero, mediante Escrito N° 3126207, de fecha 03 de marzo de 2021, a fin de subsanar las observaciones realizadas por la DTM, mediante Auto Directoral N° 058-2021-MINEM-DGM-DTM, señala que como extracción ilícita no se han identificado a los responsables y que en la revisión del expediente, se observa la participación de MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A.C. y T y R Construcciones y Servicios S.A.C.; empresas que al obtener el derecho de concesión u otra modalidad para realizar la actividad de explotación se internan al uso exclusivo que confiere el Estado. Asimismo, las Áreas A y B estarían bajo el dominio de dichas empresas, pero para ingresar a dichas áreas, el control de la garita estaría a cargo del personal de GLORIA PROPIEDADES S.A.

23. La DTM, mediante Informe N° 0004-2021-MINEM-DGM-DTM/EI, de fecha 09 de agosto de 2021, entre otros, señala que en el Informe N° 002-2020-MINEM-DGM-DTM/EI, que da origen al procedimiento por extracción ilícita en agravio del Estado, se tiene que en el trabajo de supervisión descrito en el numeral 3.8 del citado informe, se encontraron dos (02) áreas en donde se ha realizado la extracción ilícita de mineral denominadas Área A, ubicada al lado este de la concesión minera "AMALIA L.F." y la denominada Área B, ubicada al lado este de la concesión minera "CECILIA F.L.". Sobre dichas áreas, que fueron materia de inspección ocular, el citado perito minero afirma que se deben de considerar como la secuencia de la actividad de minado que llegado al límite de las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L.", continúa con la actividad minera, saliéndose del área de los derechos mineros antes citados, concluyendo además



**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

que se observa la participación de empresas como MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A. y T y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.; empresas que al obtener el derecho de concesión u otra modalidad para realizar la actividad de explotación se internan al uso exclusivo que confiere el Estado. De otro lado, las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L." pasaron a ser de titularidad de la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. desde el 17 de enero de 2013 (Anexo 3 y 4) y posteriormente, a ser cesionados en distintas etapas de tiempo a las empresas: MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A. y T y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.

24. Asimismo, que la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A., como poseionaria y propietaria del proyecto de habilitación de terrenos, tal como se muestra en los planos de las páginas 41 y 42 del informe pericial, es responsable de la extracción indebida, siendo además la beneficiaria directa de la extracción ilícita de mineral no metálica en agravio del Estado, efectuados dentro de las áreas denominadas Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>) por el valor redondeado de S/ 495,063.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y tres y 00/100 soles) y S/ 5'100,358.00 (cinco millones cien mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles), respectivamente.

25. En base al informe de la DTM, mediante Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021, de la DGM, se resuelve aprobar el informe pericial de extracción ilícita de mineral no metálico presentado por el perito minero, ingeniero Víctor Daniel Quispe Gabriel, declarando comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuada por la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. en las áreas denominadas Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>), por el valor redondeado de S/ 495,063.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil sesenta y tres y 00/100 soles) y S/ 5'100,358.00 (cinco millones cien mil trescientos cincuenta y ocho y 00/100 soles). Asimismo, se dispone paralizar cualquier trabajo de extracción de mineral no metálico en las áreas denominadas: Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>), ubicadas en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima y remitir los actuados al Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de que realice las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

26. La autoridad minera ha declarado comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico en agravio del Estado, efectuada por la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. en las áreas denominadas Área A (61,882.93 m<sup>3</sup>) y Área B (637,544.75 m<sup>3</sup>), sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que: a) No se ha acreditado que dicha empresa realizó extracción ilícita, es más, se indica que las concesiones mineras "AMALIA L.F." y "CECILIA F.L." recién pasaron a ser de su titularidad desde el 17 de enero de 2013. Asimismo, se señala que las concesiones mineras antes referidas, en distintas etapas, fueron cesionadas a la empresa MINERA LA GLORIA S.A., FIRTH INDUSTRIES PERÚ S.A. y T y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. sin acreditar con la documentación respectiva; b) Sólo se indica que la empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. es poseionaria y propietaria del proyecto de habilitación de terrenos basándose en planos (páginas 41 y 42 del informe pericial); c) Se afirma que empresa LA GLORIA PROPIEDADES S.A. es beneficiaria directa con la extracción ilícita de mineral, sin la debida sustentación. Por tanto, la autoridad minera, al emitir la resolución cuestionada, no efectuó una debida motivación e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-MEM/CM**

27. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021, del Director General de Minería, conforme al artículo 149 de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

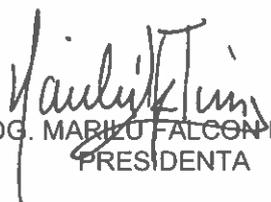
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

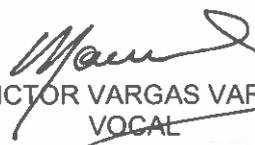
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 240-2021-MINEM/DGM, de fecha 09 de agosto de 2021, del Director General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Segundo.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIU FALCON PROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)